368R1767

7. 11. 68 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 271/7

REGLAMENTO (CEE) N° 1767/68 DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 1968

relativo al régimen de precios mínimos de exportación a terceros países de bulbos, cebollas y tubérculos de flores

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los precios de la floricultura (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que resulta necesario fijar con la suficiente antelación unos precios mínimos de exportación con objeto de que los profesionales puedan adoptar sus medidas; que es conveniente tomar en consideración, para fijar tales precios, las medidas adoptadas por los Estados miembros en el ámbito de la exportación durante los años anteriores; que es conveniente, además, tener en cuenta los precios en los mercados internacionales;

Considerando que, para hacer posible la fijación de los precios mínimos de exportación a terceros países, los Estados miembros deben facilitar los datos necesarios respecto de las especies, variedades y calibres de que se trate; que es conveniente verificar la representatividad de dichos datos por medio de la indicación de las cantidades exportadas;

Considerando que, con objeto de garantizar el buen funcionamiento del sistema de precios mínimos, es conveniente prever las normas de su aplicación y control;

Considerando que, por razón del carácter experimental del presente Reglamento, es conveniente limitar su aplicación al 31 de mayo de 1971, con objeto de poder tener en cuenta la experiencia adquirida para la adaptación de un nuevo Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los precios mínimos de exportación previstos en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 234/68 se fijarán anualmente a más tardar el 31 de octubre con excepción de los de la begonia, sinningia, gladiolo, dalia y lirio, que deberán fijarse a más tardar el 31 de diciembre. Dichos precios serán aplicables a los productos de la cosecha siguiente a la de su fijación. Los precios mínimos se podrán diferenciar para cada producto de acuerdo con los países de destino, las condiciones de producción y las condiciones de comercialización, por una parte, y los calibres y demás características del producto, por otra, y se fijarán teniendo en cuenta, en particular:

— los precios mínimos de exportación aplicados, en su caso, por los Estados miembros durante los tres años anteriores a aquél en que se fijen los precios mínimos,

— la evolución de los precios en los mercados internacionales durante los tres años anteriores a aquél en que se fijen los precios mínimos,

— la necesidad de mantener un nivel estable de precios de exportación y evitar perturbaciones en el mercado mundial.

2. Los precios mínimos de exportación se establecerán salida de almacén/exportador. No incluirán el valor del envase, los gastos de seguros ni ningún otro gasto suplementario.

3. Cada Estado miembro comunicará anualmente, a la Comisión y a los otros Estados miembros, antes del 1 de diciembre para las begonias, sinningias, gladiolos, dalias y lirios, y antes del 15 de octubre para los demás productos sometidos al régimen de precios mínimos de exportación, las informaciones siguientes:

— todo elemento que permita apreciar la evolución de los precios en los mercados internacionales y el nivel de los precios mínimos que se deban fijar,

— las cantidades exportadas a terceros países.

Artículo 2

1. Queda prohibida la puesta a la venta, la venta y la entrega para la exportación a tercertos países de un producto, sometido al régimen de precios mínimos de exportación, a un precio inferior al precio mínimo aplicable al mismo, sin perjuicio de 10 dispuesto en el apartado 4.

2. Si no se hubiere fijado un precio mínimo para un calibre determinado de un producto, será aplicable a

(1) DO n° L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

dicho calibre el precio mínimo de exportación más bajo que se hubiere fijado para el producto.

3. Cuando la venta se realice a un precio que esté referido a una fase anterior a la de salida de almacén/exportador, dicho precio deberá fijarse a un nivel tal que el importe que perciba el vendedor no sea inferior al precio mínimo después de deducir del mismo el valor del envase, los gastos de seguros, los gastos de transporte y todos los gastos suplementarios.

4. El precio mínimo fijado para cada producto podrá rebajarse en un 2 % a lo sumo, en caso de pago al contado.

5. Las facturas que acompañen a los productos cuando sean exportados deberán indicar, en particular:

— el precio y calibre de los productos;

— el valor del envase, los gastos de seguros y todos los gastos suplementarios.

Artículo 3

El control de la aplicación del régimen de precios mínimos de exportación corresponderá a los organismos designados por cada Estado miembro. Este último notificará a los otros Estados miembros y a la Comisión, a más tardar un mes después de la entrada en vigor del presente Reglamento, el nombre y la dirección del organismo encargado de dicho control.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.* Será aplicable hasta el 31 de mayo de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1968.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY